

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 19 de Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:00 horas del día **09-nueve de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2089/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **01-uno de abril del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **04-cuatro de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 09-nueve de junio de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Jose Antonio C. G.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2089/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN
MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

COLABORÓ: AUGUSTO FABIÁN PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que decreta el **sobreseimiento** del procedimiento especial sancionador, al actualizarse por analogía la causal prevista en el artículo 366, párrafo segundo, inciso c, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Denunciante:	Movimiento Ciudadano
Denunciados:	Miguel Ángel García Lechuga, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolucionario Democrática
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha treinta de abril, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral* en contra de los *denunciados*², por la presunta contravención a la normativa electoral.

1.2.2. Admisión. Al día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medida cautelar. En fecha veintinueve de mayo, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia correspondiente.

1.3.2. Escrito de desistimiento. En fecha veintiseis de mayo de dos mil veinticinco, el *denunciante* presentó ante este Tribunal, un escrito mediante el cual manifestó su intención de desistirse de la queja que dio origen al procedimiento en el que se actúa, ratificado ese mismo día.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente³ para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, al haberse iniciado con motivo del escrito presentado por el *denunciante*, por la probable contravención a la normativa electoral.

¹ Atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

² Si bien el *denunciante* interpuso su queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, al momento del emplazamiento la *Dirección Jurídica*, ordenó no emplazarlo, ya que mediante acuerdo INE/JGE117/2024 se emitió la declaratoria de la pérdida de su registro, por lo que a ningún fin práctico llevaría su emplazamiento.

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. IMPROCEDENCIA

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento especial sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En torno a ello, este Tribunal Electoral considera que se actualiza por analogía la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 366, párrafo segundo, inciso c, de la *Ley Electoral*, como se expondrá a continuación.

3.1. Marco normativo

El desistimiento es un acto procesal de naturaleza dispositiva; esto es, constituye una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria.

La *Sala Superior* ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado⁴.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 366, párrafo segundo, inciso c, de la *Ley Electoral*, procederá el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, cuando la parte promovente se desista de la queja o denuncia presentada por sí.

3.2. Caso concreto

Como se adelantó, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento especial sancionador, al haberse presentado en fecha del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco un escrito signado por el representante de Movimiento Ciudadano, mediante el cual manifestó su intención de desistirse de la queja respectiva.

Además, obra en autos que, en misma fecha, el referido escrito fue ratificado ante la persona actuaria adscrita a este Tribunal Electoral; por tanto, es dable considerar que surtió efectos y tiene eficacia demostrativa plena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 307, fracción I, inciso b), en relación con el diverso

⁴ SUP-JDC-2665/2014.

SIN TEXTO

312, párrafo segundo, ambos de la *Ley Electoral*, por lo que se tiene por debidamente ratificado.

Por tanto, ante la carencia de la voluntad de la parte denunciante de continuar con la sustanciación y consecuente resolución del procedimiento sancionador, se le tiene por **desistido** de la denuncia intentada y, por ende, se determina el **sobreseimiento** del procedimiento⁵.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador.

Notifíquese como corresponda en términos de ley.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia de **Sandra Isabel Gaspar García**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el cuatro de junio del dos mil veinticinco. - **Conste. RÚBRICA**

⁵ Resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada I.5o.A.22 A, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA".

CERTIFICACION: FE

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PE9-2089/2024 mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 5 del mes de Junio del año 2025.

 MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.